

Asimismo, este sistema cubrirá las contingencias de viudedad de jubilados, invalidez permanente absoluta, viudedad de activos, viudedad de invalidez permanente absoluta y orfandad.

La prestación será calculada para cada persona individualmente y será la resultante de la adición de los siguientes instrumentos:

A.1 Servicios pasados: La empresa reconocerá para el caso de las contingencias anteriormente mencionadas, el capital calculado en el estudio actuarial de fecha 3 de noviembre de 1994 por «Sociedad de Actuarios Vida y Pensiones, Sociedad Limitada», el cual se anexiona al presente acuerdo, por los servicios pasados hasta el 1 de enero de 1994. Este capital, cuyo importe total asciende a 7.834.197.088 pesetas se relaciona individualizado para cada trabajador en el anexo adjunto.

Dicho capital será financiado por la empresa y adecuadamente garantizado mediante el instrumento de exteriorización que se considere oportuno, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuando la empresa decida exteriorizar lo hará con el conocimiento previo y seguimiento de la representación del Comité de Empresa (a partir de ahora representación social).

Las bajas que se produzcan hasta que no esté formalizado este sistema de previsión social, disminuirán el capital reconocido por los servicios pasados, en la cuantía individual que corresponda según el estudio actuarial anteriormente mencionado.

El valor a 1 de enero de 1994, será capitalizado por ERZ hasta la fecha en que se produzca la contingencia, al tipo de interés del 6 por 100 utilizado en el estudio actuarial de fecha 3 de noviembre de 1994 por «Sociedad de Actuarios Vida y Pensiones, Sociedad Limitada», mencionado, y dejará de capitalizarse por ella cuando el capital se integre en un plan de pensiones, en cuyo caso el propio plan lo capitalizará con el rendimiento obtenido por el fondo de pensiones.

Al producirse la integración en un plan de pensiones, si la legislación no permitiera la integración total de los derechos económicos reconocidos en los servicios pasados, bien global o individualmente, las partes buscarán otra vía para poder asumir legalmente aquella parte que no pudiera integrarse en el plan.

A.2 Servicios futuros:

a) Prestaciones de ahorro (jubilación y viudedad de jubilado): La empresa promoverá la creación de un plan de pensiones bajo la modalidad de empleo, aportación definida y no contributivo. La aportación será para cada trabajador, la resultante de aplicar un porcentaje constante sobre la base pensionable, que a nivel individual se determina en el estudio de fecha 3 de noviembre de 1994 de «Sociedad de Actuarios Vida y Pensiones, Sociedad Limitada», para cubrir los servicios futuros.

El capital calculado en dicho estudio actuarial que cubre las prestaciones de ahorro de los servicios futuros (3.251.123.347 pesetas) se incrementará en el 25 por 100. Este incremento se distribuirá igualmente entre los partícipes con iguales criterios que los que han servido de base en el estudio actuarial. Las bajas que se produzcan hasta que no esté formalizado este plan de pensiones disminuirán el capital resultante (4.063.904.184 pesetas) en la cuantía individual que corresponda.

Cuando el trabajador ascienda en la empresa, el porcentaje de aportación sobre el salario pensionable que hasta ese momento tenía, se incrementará en igual proporción que se ha incrementado su base pensionable.

La base pensionable será la suma del salario base, antigüedad, pagas extraordinarias reglamentarias, gratificaciones fijas de carácter personal, participación de beneficios, bolsa de vacaciones, plus de asistencia y puntualidad, complemento de los Vigilantes de Centrales y el plus de turno.

En ningún caso la aportación anual a favor de cada partícipe superará el límite fiscalmente neutro para el partícipe y el límite legal vigente en cada momento. Ambas partes buscarán otra vía para poder asumir legalmente las aportaciones que excedan el citado límite.

En el caso de que la futura legislación reguladora de las operaciones de exteriorización y/o externalización estableciera alternativas más beneficiosas fiscalmente o para la seguridad de las prestaciones, la empresa, con el acuerdo de la representación social, podrá sustituir la formalización del plan de pensiones por el instrumento que considere más adecuado.

A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta años de edad y reúna los requisitos legales establecidos en la Orden de 18 de enero de 1967 para su jubilación anticipada, así como cuando cumpla sesenta y cinco años de edad, si no ejercitan el derecho de jubilación la empresa dejará de efectuar aportaciones.

b) Prestaciones de riesgo (invalidez permanente absoluta, viudedad de activos, viudedad de invalidez permanente absoluta y orfandad): Estas prestaciones serán garantizadas a través del instrumento que la futura legislación establezca, y que se considere más beneficioso, de acuerdo con la empresa y la representación social para la seguridad de las prestaciones.

B) Personal que ingrese a partir de 1 de enero de 1995

Este personal se integrará en un plan de pensiones que se sujetará a la modalidad de empleo, aportación definida y contributivo. La cuota de aportación se establecerá de acuerdo entre la empresa y la representación social y se aportará al 50 por 100 entre la empresa y el partícipe.

Al personal que ingrese con la modalidad de contrato temporal, se le reconocerán, con efectos retroactivos, las aportaciones correspondientes, cuando pase a ser personal fijo de plantilla.

En ningún caso la aportación anual a favor de cada partícipe superará el límite fiscalmente neutro para el partícipe y el límite legal vigente en cada momento. Ambas partes buscarán otra vía para poder asumir legalmente las aportaciones que excedan el citado límite.

Personal en excedencia.—Para aquellos trabajadores que a la fecha de la firma de este acuerdo estuvieran en excedencia, la empresa se compromete en el momento de su reincorporación a aplicarles el presente acuerdo tanto en lo que respecta a servicios pasados como en las aportaciones para servicios futuros, como resultado del estudio actuarial que, con las mismas características que acoge a la totalidad de la plantilla, deba de efectuarse.

Régimen transitorio.—Al personal que se jubile a partir del 1 de enero de 1995 y antes de que se formalice el futuro Plan de Previsión Social y su Reglamento se le aplicará el régimen complementario de pensiones, regulado en el capítulo VI del XII Convenio Colectivo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima».

Al personal que durante este período transitorio, reúna los requisitos legales para su jubilación anticipada de acuerdo con la Orden de 18 de enero de 1967, o bien cumpla los sesenta y cinco años de edad y no hagan uso de su derecho de jubilación, la empresa dejará de efectuar las aportaciones y actualizaciones financieras correspondientes.

Cláusula adicional.—El nuevo sistema de previsión social complementaria se formalizará necesariamente en caso de que el sistema transitorio acordado en el XII Convenio Colectivo o siguientes fuera legalmente considerado concurrente con el sistema público de pensiones.

El presente acuerdo se anexionará al XII Convenio Colectivo, teniendo la misma validez que para los Convenios Colectivos se reconoce en el Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo ser negociado o reformado si no es en la forma que se recoge en el propio acuerdo. El presente acuerdo se anexionará igualmente en los posteriores Convenios Colectivos de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima».

11809 RESOLUCION de 25 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del «Acuerdo sectorial nacional de la construcción» para 1995.

Visto el texto del «Acuerdo sectorial nacional de la construcción» para 1995, (Código de Convenio número 9905595), que fue suscrito con fecha 5 de abril de 1995, de una parte por la Confederación Nacional de la Construcción (CNC) en representación de las empresas del sector y de otra por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (FEMCA-UGT) y la Federación Estatal de Construcción, Madera y Afines de Comisiones Obreras (FECOMA-CC.OO.) en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA CONSTRUCCION PARA 1995

PREAMBULO

Las partes signatarias, integradas por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (FEMCA-UGT), y la Federación Estatal de Construcción, Madera y Afines de Comisiones Obreras (FECOMA-CC.OO.), todas ellas en representación laboral, y la

Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del sector de la Construcción en sus respectivos ámbitos, y haciendo uso de las previsiones contenidas en el artículo 3.2 del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), acuerdan,

Artículo 1. *Ámbitos personal y funcional.*

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) todas las organizaciones, asociaciones y entidades que integren a empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), suscrito con fecha 10 de abril de 1992.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

Este Acuerdo estará vigente en el año 1995, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. *Alcance obligacional y normativo.*

1. Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del Sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, adquieren el compromiso formal de incorporar sus acuerdos a los convenios colectivos provinciales que se negocien en 1995.

2. Los convenios provinciales que estén en vigor parte del año 1995 mantendrán las condiciones en ellos ya pactadas, en todo su contenido, hasta su término temporal, en que se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los pactos contenidos en el presente Acuerdo serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general que rijeran en las materias por él reguladas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Artículo 5. *Incrementos económicos.*

1. Para el año 1995, los Convenios Provinciales aplicarán un incremento del 3,5 por 100 sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones, y pluses salariales y extrasalariales.

2. El importe de las dietas y medias dietas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.6. del Convenio General del Sector se fijará en el marco de los respectivos Convenios Colectivos provinciales.

3. Los Convenios suscritos para el presente año mantendrán las condiciones ya pactadas.

4. Los Convenios Provinciales fijarán el plazo de pago de los atrasos correspondientes.

Artículo 6. *Cláusula de garantía salarial.*

1. Para el año 1995, en el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 1995 supere el 3,8 por 100, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicho tanto por ciento, con efectos de 1 de enero de 1995. Dicha revisión afectará a los conceptos previstos en el artículo 5.1 y, en su caso, servirá de base para la negociación colectiva siguiente.

2. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo.

Artículo 7. *Formación continua.*

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1995, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50 por 100 de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente el 10 por 100 de

las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de diez trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50 por 100 de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de veinte horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá haber superado el periodo de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

e) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 8. *Horas extraordinarias.*

Con independencia de los límites establecidos en el artículo 68.2. CGSC, las partes, a fin de tender a mantener o, en su caso, incrementar el volumen de empleo, instan a empresas y trabajadores afectados a que, cuando por razones técnicas organizativas o productivas sea posible, tiendan a la supresión o reducción de las horas extraordinarias.

Artículo 9. *Contratos de duración determinada del art. 15.1.b) E.T.T.*

1. Cuando el contrato de duración determinada previsto en el apartado 1.b) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores se concierte para cubrir puestos en centros de trabajo que no tengan la consideración de obra, en ese supuesto, la duración máxima del contrato podrá ser de doce meses dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el caso de que se concierten por un periodo inferior a doce meses podrán ser prorrogados mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. El periodo de dieciocho meses se computará a partir de la fecha de la causa o circunstancia que justifique su utilización.

2. La indemnización por conclusión de estos contratos será la prevista en el artículo 30 del vigente Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 10. *Jornada de trabajo.*

Las partes firmantes recuerdan a las respectivas organizaciones que aún no hayan desarrollado lo establecido en el artículo 71 del CGSC, relativo al calendario laboral, la necesidad de llevarlo a la práctica de forma inmediata en los respectivos convenios provinciales.

Artículo 11. *Materias pendientes de negociación.*

Las partes firmantes del presente acuerdo adquieren el compromiso de negociar, prioritariamente, durante 1995 las materias de formación profesional y seguridad e higiene en el trabajo.

Asimismo adquieren el compromiso de incorporar a este ámbito la regulación del contrato de aprendizaje.

Artículo 12. *Ingreso en el trabajo.*

Las partes firmantes del presente acuerdo, a través de sus organizaciones, se comprometen a impedir las acciones unilaterales de quienes, al margen de la ley y de los convenios colectivos, pretenden imponer sus condiciones de ingreso en el trabajo.

Artículo 13. *Comisión paritaria.*

1. Se acuerda constituir una Comisión paritaria para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las dos partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

3. Los acuerdos de la Comisión paritaria se adoptarán, en todo caso, por unanimidad de ambas partes, sindical y empresarial. Sus acuerdos interpretativos de este Acuerdo Sectorial Nacional tendrán la misma eficacia que la de la cláusula que haya sido interpretada.

4. El funcionamiento de la Comisión se realizará de la forma que la misma acuerde, asumiéndose ya los acuerdos al respecto adoptados por la Comisión Paritaria del artículo 21 del Convenio General del Sector de la Construcción, así como el procedimiento para solventar las posibles discrepancias, previsto en la disposición final segunda del Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 14. Denuncia.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1995.

Disposición transitoria única.

Los contratos regulados en el presente acuerdo que estén vigentes en el momento de entrar en vigor el respectivo convenio colectivo provincial o, en su caso, autonómico, continuarán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron.

11810 RESOLUCION de 25 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Gas Aragón, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Gas Aragón, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9009572), que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1995, de una parte por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA «GAS ARAGON, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del Convenio.

Constituye el objeto del presente Convenio Colectivo, suscrito entre las representaciones de «Gas Aragón, Sociedad Anónima», y de sus trabajadores, la regulación de las relaciones de trabajo entre dicha empresa y los trabajadores incluidos en sus ámbitos de aplicación personal y territorial, así como de sus organizaciones representativas, siendo expresión de los acuerdos libremente adoptados por las partes.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los centros de trabajo de «Gas Aragón, Sociedad Anónima», en las provincias donde se desarrolla su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de gas.

Artículo 3. Ambito personal.

Este Convenio Colectivo de trabajo acoge a la totalidad del personal que integra los escalafones de la empresa así como al que ingrese en los mismos durante su vigencia. Queda excluido el personal excedente por cargo directivo.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1994, cualquiera que sea la fecha de su registro y depósito, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1996, salvo para aquellas materias que se establezca un periodo de vigencia diferente.

Se entenderá denunciado automáticamente un mes antes de finalizar su vigencia.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

El contenido del presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico, de tal forma que en el supuesto de que la autoridad laboral administrativa o judicial, en uso de sus facultades, considere que alguno de los acuerdos constituidos en el mismo conculcan la legalidad vigente, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberadora.

Artículo 6. Prelación de normas.

Las normas de este Convenio Colectivo se aplicarán con prioridad a las del reglamento de régimen interior y Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural.

Artículo 7. Continuidad de las condiciones no expresadas.

Se mantendrán todas las condiciones económicas y laborales existentes en la actualidad que no sufran modificación por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 8. Comisión mixta interpretativa del Convenio.

Cuantas dudas o reclamaciones se susciten en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas, como trámite previo a su conocimiento por la jurisdicción social, a una Comisión mixta interpretativa, que estará constituida por dos Vocales económicos, designados por la dirección de la empresa, y dos Vocales sociales, todos ellos componentes de la Comisión negociadora.

La Comisión interpretativa la integran:

Don Carlos Cuenca Valdivia.
Don José Antonio Serrano Oliete.
Don Tomás de Jesús Romea.
Don Javier Catalán Yus.

CAPITULO II

Organización de trabajo

Artículo 9. Ordenación del trabajo.

Corresponde a la dirección de la empresa, con sujeción a la legislación vigente, la organización práctica del trabajo, la adopción de las medidas que estime precisas en orden a la modificación o suspensión de los servicios de la empresa y a la implantación del sistema necesario en cuanto a su estructura, racionalización y automatización de las labores, sin perjuicio de los derechos o facultades que se reconocen en esta materia al Comité de Empresa o delegados de personal por las leyes y por este Convenio Colectivo.

En el tablón de anuncios de cada centro de trabajo se expondrá el organigrama de la empresa.

Artículo 10. Movilidad funcional y simultaneidad de tareas.

Dentro de la jornada laboral, y sin que ello implique modificación de las condiciones de trabajo, se podrán adoptar medidas de movilidad funcional, incluso de carácter temporal, y encomendar a un trabajador la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de superior, igual o inferior categoría, con sujeción a las normas del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11. Traslados.

a) En los casos de traslados forzosos con cambio de residencia a distinta localidad se estará a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y a las siguientes reglas:

1. Ocupar análogo o similar puesto de trabajo. El interesado podrá elegir, con arreglo a su antigüedad, el orden de prelación de las vacantes de su categoría que existan en el momento de traslado. Cuando no exista puesto de trabajo análogo al que venía desempeñando la Empresa le facilitará la preparación profesional adecuada para la mejor adaptación al nuevo puesto.

2. Percibir una indemnización de ocho mensualidades de su retribución, constituida por el salario base, antigüedad y la parte proporcional de los beneficios. En ningún caso se computarán los pluses de puesto de trabajo y de residencia.